

Artículo 1.º La amnistía por delitos políticos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre último, y extendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 2.º La aplicación de la amnistía queda confiada á las mismas Autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no están ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las Autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas feuecidas por delitos políticos cometidos en el periodo que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicación á los expedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

Art. 6.º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las excepciones que está mandado.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de la amnistía tendrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesados militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las Autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas

conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos países de 29 de Diciembre del año anterior,

Art. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenían, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1841. — Pedro Chacon.

*Almería 7 de Marzo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Núm. 117.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, me dice con fecha 26 de Febrero último lo que sigue.*

«La Regencia provisional del Reino á quien he dado cuenta del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho acerca de la validez de la contrata celebrada en esa Capital para la impresion del Boletín oficial de esa provincia, durante el presente año de 1841; conformándose con el parecer de la Contaduría general de este Ministerio, ha tenido á bien acoular la expresada contrata y mandar, en su virtud, que proceda V. S. inmediatamente á celebrar otra nueva, y que para ello hagan insertar en dicho periódico las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto últimos, cuya falta de publicacion en tiempo oportuno ha sido una de las causas que han motivado la nulidad expresada; señalando el término de 15 dias para la admission de los pliegos de proposiciones, la cual se hará del modo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la citada Real orden de 4 de Abril, y abriéndolos en uno señalado previamente y con las formalidades que expresa el artículo 3.º de la misma admitirá, acto continuo, mejoras en público remate sobre la proposicion mas ventajosa, y hará la adjudicacion desde luego al licitador que mas beneficios ofrezca á los pueblos, á menos que V. S. en vista de su resultado crea deber consultar al Gobierno. En todos los actos observará V. S. la pri-